

DICTAMEN CON PROYECTO DE ACUERDO 019/CPOE/SE/15-09-2022

POR EL QUE SE APRUEBA LA PROCEDENCIA DE LA SOLICITUD PRESENTADA POR INTEGRANTES DE LA ORGANIZACIÓN CIUDADANA DENOMINADA “GUERRERO XXI, NUEVA SOCIEDAD, SOCIEDAD AL FUTURO A.C.”, RESPECTO AL CAMBIO DE DENOMINACIÓN Y EMBLEMA DEL PARTIDO POLÍTICO LOCAL A CONSTITUIR.

A N T E C E D E N T E S

1. El 24 de noviembre del 2021, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero (*en adelante IEPC Guerrero*), en su Décima Primera Sesión Ordinaria, aprobó entre otros, los siguientes documentos:
 - Acuerdo 260/SO/24-11-2021 por el que se aprueba el Reglamento para la constitución y registro de partidos políticos locales en el estado de Guerrero.
 - Acuerdo 261/SO/24-11-2021 por el que se aprueban los Lineamientos para la certificación de asambleas de organizaciones ciudadanas para la constitución de partidos políticos locales 2022.
2. El 03 de diciembre del 2021, el Consejo General del IEPC Guerrero, aprobó el Acuerdo 263/SE/03-12-2021, a través del cual emitió la convocatoria dirigida a las Organizaciones Ciudadanas interesadas en constituirse como Partido Político Local en el Estado de Guerrero.
3. El 27 de enero del 2022, las y los CC. Patricio Abarca Martínez, Ventura Reyes Urióstegui, Miguel López Sotelo, Paula Vargas Florencio, Manuel Abelardo Rivera Domínguez, Anabel Real Cornejo, en su calidad de Coordinador General, Coordinador de Organización, Coordinador de Capacitación y Formación Política, Coordinadora de Gestoría Social, Coordinador de Finanzas y Patrimonio, y Coordinadora de Mujeres respectivamente de la Organización Ciudadana denominada “Guerrero XXI, Nueva Sociedad, Sociedad al Futuro A.C.” (*en adelante Organización Ciudadana*), presentaron ante la oficialía de partes del IEPC Guerrero, la manifestación de intención y documentación que estimaron necesaria, para constituirse como Partido Político Local en el Estado de Guerrero con la denominación “PARTIDO DE LAS Y LOS TRABAJADORES SOCIALISTAS”, bajo las siglas “PTS”; documentación que fue remitida a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Organización Electoral para su revisión y análisis correspondiente.

4. El 04 de febrero del 2022, el Consejo General del IEPC Guerrero, en su Segunda Sesión Extraordinaria, emitió la Resolución 004/SE/04-02-2022, a través de la cual determinó la procedencia de la manifestación de intención presentada por la Organización Ciudadana denominada “Guerrero XXI, Nueva Sociedad, Sociedad al Futuro A.C.”, para constituirse como Partido Político Local en el Estado de Guerrero.

5. El 06 de abril del 2022, el C. Patricio Abarca Martínez, en su calidad de Coordinador General del Comité Ejecutivo Estatal de la Organización Ciudadana, presentó un escrito ante la Oficialía de Partes del IEPC Guerrero, mediante el cual, realizó la sustitución del C. Nicolás Catarino Vázquez, quien había sido designado como enlace y Representante Legal de la Organización Ciudadana¹, quedando en su lugar el C. Marco Antonio Reyes Campos; al respecto, mediante oficio número 1008/2022 de fecha veintiséis de abril del año en curso, el IEPC Guerrero, determinó procedente dicha sustitución.

6. El 08 de septiembre del 2022, la Organización Ciudadana presentó ante la Oficialía de Partes del IEPC Guerrero, diversos oficios y documentación adjunta, mediante los cuales solicita lo siguiente:

a. Oficio identificado bajo la clave GroXXI-0023 y anexos, suscrito por las y los CC. Patricio Abarca Martínez, Ventura Reyes Urióstegui, Miguel López Sotelo, Paula Vargas Florencio, Manuel Abelardo Rivera Domínguez y Anabel Real Cornejo, bajo el carácter de integrantes de la Coordinación Ejecutiva Estatal de la Organización Ciudadana, mediante el cual, solicitan la modificación del nombre y del emblema del Partido Político Local que pretenden constituir, señalando sus características con base en las modificaciones realizadas; al respecto, refieren que dicha determinación es con la finalidad de que la ciudadanía distinga la Organización Ciudadana, de manera sencilla y de fácil entendimiento.

Así también, presentan como anexos al oficio de referencia, sus documentos básicos impresos y una memoria USB que contiene el emblema del partido político en formación; además, manifiestan que, hasta la fecha, no han programado ninguna asamblea municipal.

b. Oficio identificado bajo la clave GroXXI-0024, suscrito por el C. Patricio Abarca Martínez, en su calidad de Coordinador General de la Organización Ciudadana, a través del cual, solicita la acreditación del C. Francisco Javier Vergara Martínez, en calidad de

¹ Señalado en la fracción IV, del escrito de manifestación de intención.

enlace y Representante Propietario de la Organización; señalando también a la y los CC. Juan Manuel Ramírez Santiago, Briseida Elizabeth Abarca Santiago y José Paulino Patiño, como personas autorizadas para oír y recibir todo tipo de notificaciones, manifestando la revocación de todo nombramiento hecho con anterioridad.

c. Oficio identificado bajo la clave GroXXI-0025, suscrito por el C. Patricio Abarca Martínez, en su calidad de Coordinador General de la Organización Ciudadana, a través del cual, designa al C. Heleodoro Román Sánchez, como parte del equipo del órgano de finanzas de la Organización Ciudadana; así también, autoriza a las mismas personas mencionadas en el párrafo que antecede, para oír y recibir todo tipo de notificaciones.

7. El 12 de septiembre de 2022, los integrantes de la Coordinación Ejecutiva Estatal de la Organización Ciudadana presentaron ante la Oficialía de Partes del IEPC Guerrero, el oficio identificado bajo la clave GroXXI-0025 (sic), en alcance al diverso GroXXI-0023 de fecha 08 del mes y año en curso²; a través del cual, solicitan la subsanación referente a la denominación del Partido Político Local que pretenden constituir, argumentando que, por error involuntario, en el oficio GroXXI-023, se señaló: "MOVIMIENTO DE CIUDADANOS UNIDOS", el cual no es coincidente con el referido en sus documentos básicos; solicitando la subsanación de dicha omisión, para que el nombre del Partido Político Local a registrar se identifique con la denominación: "CIUDADANOS UNIDOS"; por cuanto al emblema, señalan la reiteración de las características que fueron precisadas mediante el multicitado oficio GroXXI-0023.

Al tenor de los Antecedentes que preceden; y

CONSIDERANDOS

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM).

I. Que el artículo 9 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (*en adelante CPEUM*), dispone que no se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; pero solamente los ciudadanos de la República podrán hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país.

II. Que en términos del artículo 35, fracción III de la CPEUM, son derechos de la ciudadanía, entre otros, asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país.

² Documento referido en el antecedente marcado con el numeral 6, letra a, del presente capítulo.

III. Que el artículo 41, párrafo tercero, Base I de la CPEUM, dispone que los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden; asimismo, tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política, y como organizaciones ciudadanas, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como con las reglas que marque la ley electoral para garantizar la paridad de género, en las candidaturas a los distintos cargos de elección popular.

IV. Que el artículo 116, fracción IV, inciso b) de la CPEUM, establece que, de conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que, en el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

LEGISLACIÓN NACIONAL.

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE).

V. Que en términos de lo dispuesto por el artículo 98, párrafos 1 y 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (en adelante LGIPE), los Organismos Públicos Locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios, gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la CPEUM, en la LGIPE, las constituciones y leyes locales; serán profesionales en su desempeño, rigiéndose por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad; los Organismos Públicos Locales son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la CPEUM, la LGIPE y las leyes locales correspondientes.

VI. Que el artículo 104, párrafo 1, inciso a) de la LGIPE, determina que corresponde a los Organismos Públicos Locales aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que establezca el Instituto Nacional Electoral (*INE*), en ejercicio de las facultades que le confiere la CPEUM y la LGIPE.

Ley General de Partidos Políticos (LGPP).

VII. Que el artículo 2, párrafo 1, incisos a) y b) de la Ley General de Partidos Políticos (*en adelante LGPP*), dispone que son derechos político-electorales de las personas ciudadanas mexicanas, con relación a los partidos políticos, el asociarse o reunirse pacíficamente para tomar parte en los asuntos políticos del país, así como el afiliarse de manera libre e individualmente a los partidos políticos.

VIII. Que el artículo 3 de la LGPP, señala que los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propios, con registro legal ante el INE o ante los Organismos Públicos Locales, y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones ciudadanas, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.

Asimismo, dispone que es derecho exclusivo de la ciudadanía mexicana, formar parte de partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, queda prohibida la intervención de organizaciones civiles, sociales o gremiales, nacionales o extranjeras; organizaciones con objeto social diferente a la creación de partidos, y cualquier forma de afiliación corporativa.

IX. Que el artículo 9, inciso b) de la LGPP, refiere que es atribución de los Organismos Públicos Locales el registro de los Partidos Políticos Locales.

X. Que el artículo 10, numerales 1, y 2, incisos a) y c) de la LGPP, señala que, las organizaciones ciudadanas que pretendan constituirse en partido político local deberán obtener su registro ante el Organismo Público Local; por lo tanto, para que una organización ciudadana sea registrada como partido político, se deberá verificar el cumplimiento de los requisitos siguientes: *a) Presentar una declaración de principios y, en congruencia con éstos, su programa de acción y los **estatutos** que normarán sus actividades; los cuales deberán satisfacer los requisitos mínimos establecidos en esta Ley, y, c) contar con militantes en cuando menos dos terceras partes de los municipios de la entidad; los cuales, deberán contar con credencial para votar en dichos municipios; bajo ninguna circunstancia, el número total de sus militantes en la entidad podrá ser inferior al 0.26 por ciento del padrón electoral que haya sido utilizado en la elección local ordinaria inmediata anterior a la presentación de la solicitud de que se trate.*

XI. Que el artículo 13 de la LGPP, refiere que, para el caso de las organizaciones ciudadanas que pretendan constituirse en partido político local, se deberá acreditar la celebración de asambleas, por lo menos en dos terceras partes de los distritos electorales locales, o bien, de los municipios, según sea el caso; así como también, la celebración de una asamblea local constitutiva; al respecto, dichas actividades deberán realizarse ante la presencia de funcionarios que designe el Organismo Público Local competente.

XII. Que el artículo 15 de la LGPP, dispone que, una vez realizados los actos relativos al procedimiento de constitución de un partido, la organización ciudadana interesada, en el mes de enero del año anterior al de la siguiente elección, presentará ante el Organismo Público Local competente, la solicitud de registro, acompañándola con la documentación consistente en la declaración de principios, el programa de acción y los estatutos aprobados por sus afiliaciones; archivos digitales de las listas nominales de afiliaciones, por distritos electorales o municipios, según sea el caso, a que se refieren los artículos 12 y 13 de la LIPEEG y, las actas de las asambleas celebradas en los distritos electorales o municipios, según sea el caso; así como la de su asamblea local constitutiva, correspondiente.

XIII. Que el artículo 17 de la LGPP señala que, el Organismo Público Local que corresponda, conocerá de la solicitud de las y los ciudadanos que pretendan su registro como partido político local, examinará los documentos de la solicitud de registro a fin de verificar el cumplimiento de los requisitos y del procedimiento de constitución señalados en la LGPP, y formulará el proyecto de dictamen de registro.

Asimismo, notificará al INE para que realice la verificación del número de afiliaciones y de su autenticidad al nuevo partido, conforme al cual se constatará que se cuenta con el número mínimo de afiliaciones, cerciorándose de que las mismas cuenten con un año de antigüedad como máximo dentro del partido político de nueva creación.

XIV. Que el artículo 39, numeral 1, inciso a) de la LGPP, dispone que los estatutos establecerán, entre otras cuestiones, **la denominación del partido político, el emblema y el color o colores que lo caractericen y diferencien de otros partidos políticos**; puntualizando que la denominación y el emblema estarán exentos de alusiones religiosas o raciales.

LEGISLACIÓN LOCAL.

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero (CPEG).

XV. Que de conformidad con los artículos 32 y 34 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero (*en adelante CPEG*), los partidos políticos son entidades de interés público, los cuales tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de estos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

XVI. Que el artículo 35, numeral 5 de la CPEG, señala que, la organización que pretenda constituirse en partido político local para participar en las elecciones locales, deberá obtener su registro ante el IEPC Guerrero.

XVII. Que el artículo 105, párrafo primero, fracción III de la CPEG, refiere que la organización de las elecciones y demás mecanismos de participación ciudadana, es atribución del IEPC Guerrero como órgano autónomo.

XVIII. Que el artículo 124 de la CPEG, establece que la función de garantizar el ejercicio del derecho a votar y ser votado en las elecciones y demás instrumentos de participación ciudadana, y de promover la participación política de las y los ciudadanos a través del sufragio universal, libre, secreto y directo, se deposita en un órgano denominado IEPC Guerrero; y que, en el ejercicio de sus funciones, deberá contribuir al desarrollo de la vida democrática, a la inclusión de eficacia de la paridad en los cargos electivos de representación popular, al fortalecimiento del régimen de partidos políticos y candidaturas independientes, al aseguramiento de la transparencia y equidad de los procesos electorales, a la garantía de la autenticidad y efectividad del sufragio, a la promoción y difusión de la educación cívica y la cultura democrática y, al fomento de la participación ciudadana en los asuntos públicos.

XIX. Que el artículo 125 de la CPEG, dispone que la actuación del IEPC Guerrero, deberá regirse por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero (LIPEEG).

XX. Que el artículo 93 de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado Guerrero (*en adelante LIPEEG*), dispone que los partidos

políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propios, con registro legal ante el INE o ante el IEPC Guerrero, y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.

XXI. Que el artículo 101 de la LIPEEG, establece que para el caso de las organizaciones ciudadanas que pretendan constituirse en partido político local, se deberá acreditar la celebración de asambleas, por lo menos en dos terceras partes de los distritos electorales locales, o bien, de los municipios, según sea el caso; las cuales se realizarán en presencia de funcionarios o funcionarias del IEPC Guerrero, quienes certificarán:

- I. El número de afiliados que concurrieron y participaron en las asambleas, que en ningún caso podrá ser menor del 0.26% del padrón electoral del distrito o Municipio, según sea el caso, que haya sido utilizado en la elección local ordinaria inmediata anterior; que suscribieron el documento de manifestación formal de afiliación; que asistieron libremente; que conocieron y aprobaron la declaración de principios, el programa de acción y los estatutos; y que eligieron a los delegados propietarios y suplentes a la asamblea local constitutiva;
- II. Que con los ciudadanos mencionados en la fracción anterior, quedaron formadas las listas de afiliados, con el nombre, los apellidos, domicilio, clave y folio de la credencial para votar, y
- III. Que en la realización de las asambleas de que se trate no existió intervención de organizaciones gremiales o de otras con objeto social diferente al de constituir el partido político.

De igual forma, deberán celebrar una asamblea estatal constitutiva ante la presencia del funcionario o funcionaria designada por el IEPC Guerrero, quien certificará:

- I. Que asistieron las y los delegados propietarios o suplentes, elegidos en las asambleas distritales o municipales, según sea el caso;
- II. Que acreditaron, por medio de las actas correspondientes, que las asambleas se celebraron de conformidad con lo prescrito en el inciso anterior;
- III. Que se comprobó la identidad y residencia de los delegados a la asamblea estatal, por medio de su credencial para votar u otro documento fehaciente;
- IV. Que los delegados aprobaron la declaración de principios, programa de acción y estatutos, y

V. Que se presentaron las listas de afiliaciones con los demás ciudadanos con que cuenta la organización en el estado, con el objeto de satisfacer el requisito del porcentaje mínimo exigido por la Ley. Estas listas contendrán los datos requeridos en la fracción II del inciso a), de este artículo.

XXII. Que el artículo 103 de la LIPEEG, refiere que, una vez realizados los actos relativos al procedimiento de constitución de un partido estatal, la organización ciudadana interesada, en el mes de enero del año anterior al de la siguiente elección, presentará ante el IEPC Guerrero la solicitud de registro, acompañándola de los siguientes documentos:

- I. La declaración de principios, el programa de acción y los estatutos aprobados por sus afiliaciones;
- II. Las listas nominales de afiliaciones por distritos electorales o municipales, según sea el caso, a que se refiere esta Ley. Esta información deberá presentarse en archivos en medio digital, y
- III. Las actas de las asambleas celebradas en los distritos electorales o municipios, según sea el caso; así como, la de su asamblea estatal constitutiva correspondiente.

XXIII. Que la fracción I, del artículo 111 de la LIPEEG, dispone que, los estatutos establecerán, entre otros, **la denominación del partido político, el emblema y el color o colores que lo caractericen y diferencien de otros partidos políticos;** haciendo énfasis que la denominación y el emblema estarán exentos de alusiones religiosas o raciales.

XXIV. Que el artículo 173 de la LIPEEG, establece que el IEPC Guerrero, es un organismo público autónomo, de carácter permanente, independiente en sus decisiones y funcionamiento, con personalidad jurídica y patrimonio propio, responsable de la función estatal de organizar las elecciones locales y los procesos de participación ciudadana, además de que todas las actividades del Instituto Electoral se regirán por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad, paridad, y se realizarán con perspectiva de género.

XXV. Que el artículo 180 de la LIPEEG, dispone que el Consejo General, es el órgano de dirección superior, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género guíen todas las actividades del IEPC Guerrero, en su desempeño aplicará la perspectiva de género.

XXVI. Que de conformidad con el artículo 188, fracciones I, XXVI y LXXVI de la LIPEEG, son atribuciones del Consejo General, vigilar el cumplimiento de la Legislación en materia electoral y las disposiciones que con base en ella se dicten; conocer los informes, proyectos y dictámenes de las Comisiones y resolver al respecto; así como también, dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas las anteriores atribuciones y las demás señaladas en la LIPEEG.

XXVII. Que el artículo 192 de la LIPEEG, establece que, para el desempeño de sus atribuciones, cumplimiento de obligaciones y supervisión del adecuado desarrollo de las actividades de los órganos del IEPC Guerrero, el Consejo General cuenta con el auxilio de comisiones de carácter permanente.

XXVIII. Que el artículo 193, párrafo sexto de la LIPEEG, dispone que en todos los asuntos que les encomienden, las comisiones deberán presentar al Consejo General un informe, dictamen o proyecto de resolución, según el caso, dentro del plazo que determine la LIPEEG o los reglamentos y acuerdos del Consejo General.

XXIX. Que el artículo 195, fracción I de la LIPEEG, establece que el Consejo General cuenta de manera permanente con la Comisión de Prerrogativas y Organización Electoral (CPOE).

XXX. Que el artículo 196, fracción I de la LIPEEG, establece que son atribuciones de las comisiones, analizar, discutir y aprobar los dictámenes, proyectos de acuerdo o de resolución, y en su caso, los informes que deban ser presentados al Consejo General, así como conocer los informes que sean presentados por los Secretarios Técnicos en los asuntos de su competencia.

XXXI. Asimismo, el artículo 6, fracciones II, III y V del Reglamento de Comisiones del Consejo General del IEPC Guerrero, señala como atribuciones de la CPOE, vigilar y dar seguimiento al expediente que se integre en virtud de las solicitudes de registro como partido político estatal, que para tal efecto presente la ciudadanía ante el IEPC Guerrero; aprobar el proyecto de dictamen relativo a las solicitudes de registro de partidos políticos estatales y, dar seguimiento al cumplimiento de las actividades programadas por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Organización Electoral.

LEGISLACIÓN INTERNA DEL IEPC GUERRERO.

Reglamento para la Constitución y Registro de Partidos Políticos Locales en el Estado de Guerrero (Reglamento).

XXXII. Que el artículo 1 del Reglamento para la Constitución y Registro de Partidos Políticos Locales en el Estado de Guerrero (*en adelante Reglamento*), señala que las disposiciones contenidas en este documento son de orden público, observancia general y obligatoria, tanto para las organizaciones ciudadanas interesadas en constituirse como partido político local, como para el IEPC Guerrero.

De igual forma, precisa que el objeto de este Reglamento es establecer el procedimiento que se deberá seguir, así como la metodología que observarán las diversas instancias del IEPC Guerrero, para verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en la LGPP y en la LIPEEG.

XXXIII. Que los incisos b), c), d) y g) del artículo 11 del Reglamento, señalan los datos que deberá contener la manifestación de intención que presente la organización ciudadana que pretenda constituirse como partido político local, siendo los siguientes:

- a) (...)
- b) Denominación del partido político local que pretendan constituir, así como la descripción del emblema y el color o colores que lo caractericen y diferencien de otros partidos políticos ya existentes;**
- c) Nombre y firma, o en su caso huella dactilar, de las personas integrantes del comité u órgano equivalente que represente a la citada organización ciudadana, de conformidad con el acta constitutiva de la misma, señalando los cargos, domicilio, número telefónico y correo electrónico en el que puedan ser notificados.
- d) Nombre de la Representación Legal que servirá de enlace con el IEPC Guerrero para recibir notificaciones en horas y días hábiles,** con número de teléfono, correo electrónico y domicilio en la ciudad de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero.
- e) (...)
- f) (...)
- g) Responsable del órgano de finanzas de la organización ciudadana.**

Así también, en la parte *in fine* del presente artículo se establece que la Organización Ciudadana deberá acompañar el medio óptico en el que se contenga el **emblema** del Partido Político en formación, el cual aparecerá en las manifestaciones formales de afiliación, mismo que deberá exhibirse en alguno de los formatos vectores: JPG, JPEG o PNG, y con una dimensión máxima de 150 kb.

XXXIV. Que en términos del artículo 15, incisos b), c), d) y e) del Reglamento, dentro de los tres días posteriores a la procedencia de la manifestación de intención, el IEPC Guerrero informará al INE para que se aperture el SIRPPL de registro de Partidos Políticos Locales y se realice la captura de los datos consistentes en la **denominación preliminar del partido político local a constituirse**; el nombre o nombres de las personas que ostentarán la **representación legal de la organización ciudadana**; el domicilio completo (calle, número, colonia y entidad federativa) para oír y recibir notificaciones, además de número telefónico y correo electrónico, así como el **emblema del partido político local en formación**.

XXXV. Por otra parte, el artículo 17 del Reglamento, dispone que una vez obtenida la constancia de aspirante a partido político local y hasta 5 días antes de la celebración de la primera asamblea distrital o municipal, según sea el caso, la organización ciudadana deberá presentar al IEPC Guerrero, la Declaración de Principios, su Programa de Acción y sus **Estatutos**, que someterá a la aprobación en las asambleas respectivas.

XXXVI. Por su parte, el artículo 18 del Reglamento estipula que, para constituirse como partido político local, la organización ciudadana deberá acreditar la realización de: *a) asambleas municipales en por lo menos las dos terceras partes de los municipios de la entidad; b) asambleas distritales en por lo menos las dos terceras partes de los distritos electorales locales; y, c) la asamblea local constitutiva que se realizará por única ocasión, una vez realizadas las asambleas distritales o municipales*, según sea el caso.

De la Resolución 004/SE/04-02-2022.

XXXVII. Tal como se desprende del apartado de antecedentes, el pasado 04 de febrero del año 2022, el Consejo General del IEPC Guerrero, emitió la Resolución 004/SE/04-02-2022, mediante la cual, aprobó la procedencia de la manifestación de intención presentada por la organización ciudadana denominada “Guerrero XXI, Nueva Sociedad, Sociedad al Futuro A.C.”, para constituirse como Partido Político Local en el Estado de Guerrero.

Con dicha determinación, se tuvo a la Organización Ciudadana por cumpliendo con los requisitos señalados por la normativa electoral, de esta forma, la información comunicada ante este órgano electoral, consistió en lo siguiente:

- **Denominación del partido político local que pretendan constituir:** Partido de las y los Trabajadores Socialistas;
- **Descripción del emblema:** Un rectángulo en proporción de dos de largo por uno y medio de ancho, dividido diagonalmente del vértice inferior izquierdo al vértice superior derecho, con el color negro el ángulo superior y el color rojo el ángulo inferior, inscrito sobre la diagonal con letras mayúsculas, tipo *Bahnschrift Semibold Semicondensed* de color blanco, la palabra: **SOCIALISTAS**;
- **Color o colores que caractericen el emblema:** Rojo= #D60402, Negro= #000000, Blanco= #FFFFFF, Gris= #808080;
- **Personas integrantes del comité u órgano equivalente que represente a la organización ciudadana:** CC. Patricio Abarca Martínez, Ventura Reyes Urióstegui, Miguel López Sotelo, Paula Vargas Florencio, Manuel Abelardo Rivera Domínguez, Anabel Real Cornejo;
- **Representación Legal ante el IEPC Guerrero:** C. Nicolás Catarino Vázquez;
- **Responsable del órgano de finanzas de la organización ciudadana:** C. Manuel Abelardo Rivera Domínguez;
- **Tipo de asambleas:** Municipales.

Adicional a lo anterior, adjuntaron la documentación siguiente:

- *Copia certificada ante notario público del acta constitutiva de la Asociación Civil, consistente en la Escritura Pública 12,549 (doce mil quinientos cuarenta y nueve), Volumen Doscientos Setenta y Tres, Folio A-229125-A-229132, bajo la fe del C. Julio Antonio Cuauhtémoc García Amor, Notario Público Número Dieciocho del Distrito Notarial de Tabares;*
- *Copia certificada de la boleta de inscripción en el Registro Público de la Propiedad;*
- *Medio óptico que contiene el emblema del partido político en formación.*

Lo anterior, obedece al hecho de que la Organización Ciudadana cumplió con los requisitos formales previstos en la normatividad aplicable, proporcionando los datos y la documentación requerida.

No pasa desapercibido para este órgano colegiado que, el pasado 06 de abril del año 2022, el Coordinador General del Comité Ejecutivo Estatal de la Organización Ciudadana, realizó la sustitución del C. Nicolás Catarino Vázquez, quien había sido designado como enlace y Representante Legal de la Organización Ciudadana ante el IEPC Guerrero y acreditado por este Instituto Electoral mediante Resolución antes referida; quedando en su lugar el C. Marco Antonio Reyes Campos, por lo que, mediante oficio número 1008/2022 de fecha veintiséis de abril del año en curso, se tuvo por atendida la sustitución realizada.

PRESENTACIÓN DE SOLICITUDES.

Modificación del nombre y del emblema del Partido Político Local que pretenden constituir.

XXXVIII. Mediante oficio identificado bajo la clave GroXXI-0023, presentado ante este Órgano Electoral, el 08 de septiembre de la presente anualidad, las y los integrantes de la Coordinación Ejecutiva Estatal de la Organización Ciudadana “Guerrero XXI, Nueva Sociedad, Sociedad al Futuro A.C.”, solicitaron la modificación del nombre y del emblema del Partido Político Local que pretenden constituir, señalando sus características con base en las modificaciones realizadas; al respecto, refieren que dicha determinación es con la finalidad de que la ciudadanía distinga a la Organización Ciudadana que pretende constituir un partido político local, de manera sencilla y de fácil entendimiento.

Así mismo, presentaron como anexos al oficio de referencia, los nuevos documentos básicos impresos y una memoria USB con el nuevo emblema del partido político en formación en formato JPEG.

De igual forma, manifestaron que, hasta la fecha, no han programado ninguna asamblea municipal.

XXXIX. Que en alcance al oficio antes descrito, con fecha 12 de septiembre de la presente anualidad, las y los integrantes de la Coordinación Ejecutiva Estatal de la referida Organización Ciudadana, solicitaron la subsanación referente a la denominación del Partido Político Local que pretenden constituir; precisando que por error involuntario, en el oficio GroXXI-023, se señaló la denominación: “MOVIMIENTO DE CIUDADANOS UNIDOS”; sin embargo, dicha nomenclatura no es coincidente con el que hacen referencia en sus documentos básicos.

Por ello, solicitaron la subsanación de dicha omisión, para que el nombre del Partido Político Local a constituir se identifique con la denominación: “CIUDADANOS UNIDOS”.

Análisis de la solicitud de cambio de nombre, emblema y determinación.

XL. En primer término, haremos referencia a lo previsto en el artículo 9 de la CPEUM, por el que consagra el derecho general de asociación, como la libertad elemental de todas las personas habitantes para reunirse pacíficamente; además, establece una categoría especial de ese derecho: *la asociación política*, que está reservada para la ciudadanía.

De la denominación del partido político a constituir.

XLI. En cuanto al derecho general de asociación, la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), ha sostenido que se traduce en la potestad que tienen las personas de unirse para constituir otra persona moral con sustantividad propia y distinta a la de las personas asociantes para la consecución de ciertos fines lícitos, cuya realización es constante y permanente; a la par de lo anterior, el libre ejercicio del derecho de asociación comprende igualmente el derecho de que una asociación cuente con identidad propia; esto es, reconoce a las entidades, en el ejercicio del mencionado derecho, el derecho de contar con personalidad jurídica propia.

Por su parte, para el ejercicio de este derecho, en la vertiente de creación de un partido político local, el artículo 25, numeral 1, inciso d) de la LGPP, dispone como una de las obligaciones de los partidos la de “ostentar la denominación, emblema y colores que tenga registrados, los cuales no podrán ser iguales o semejantes a los utilizados por partidos políticos ya existentes”.

De igual modo, los artículos 35, numeral 1, inciso a) y 39, numeral 1, inciso a) de la LGPP, establecen que uno de los documentos básicos de los partidos políticos son **los estatutos**, y que estos deben contener -entre otras cosas- *“la denominación del partido político, el emblema y el color o colores que lo caractericen y diferencien de otros partidos políticos (...).”*

Bajo este contexto, los referidos artículos analizados en conjunto, establecen como condición diferenciadora que la denominación elegida por la asociación contenga signos particulares que logren establecer una distinción razonable entre las fuerzas políticas con registro vigente.

Por tanto, a partir de una interpretación armónica de los artículos 9, 35 fracción III y 41 de la CPEUM; 16 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con los artículos 25, numeral 1, inciso d), 35, numeral 1, inciso a) y 39, numeral 1, inciso a) de la LGPP, podemos resaltar que las obligaciones establecidas por esta normativa, tienen como finalidad fundamental evitar la confusión en el ejercicio del derecho de asociación política entre las opciones políticas existentes, tanto en el ámbito de actuación individual como frente a la ciudadanía, principalmente ante el electorado.

Por ello, la Organización Ciudadana manifiesta en su solicitud que la modificación a su denominación es con la finalidad de que la ciudadanía ante quien se pretender presentar, pueda distinguir a la Organización Ciudadana de manera sencilla y de fácil entendimiento.

Si bien, en su escrito de manifestación de intención principal, la Organización Ciudadana señaló como denominación preliminar para el partido político local **“Partido de las y los Trabajadores Socialistas (PTS)”**, la voluntad de quienes aspiran a constituir el partido político local, es modificar la denominación a **“Ciudadanos Unidos”**, nomenclatura coincidente con el plasmado en el artículo 1 de los Estatutos de Ciudadanos Unidos, mismo que a la letra dice:

*“**ARTÍCULO 1.** Nuestra organización política se denomina **Ciudadanos Unidos**, y se integra por quienes voluntariamente hemos decidido constituirla, como Partido Político Local.”*

Lo resaltado es propio.

Por otro lado, se señala que en la referida *Escritura Pública 12,549 (doce mil quinientos cuarenta y nueve)*, se encuentran plasmados los Estatutos de la Organización Ciudadana, estableciendo en su artículo 14 que la Coordinación Ejecutiva Estatal, es el órgano de dirección diaria de la Asociación, y que, el Coordinador General es el responsable del trabajo en equipo, y por acuerdo de la Asamblea Estatal, se le otorga el Poder Legal más amplio que las leyes en la materia le confieren para todos los actos necesarios en el mejor desempeño de los trabajos de la Asociación.

En ese sentido, se advierte que **las personas que originalmente presentaron la manifestación de intención -ostentándose como Partido de las y los Trabajadores Socialistas (PTS)- corresponden a las mismas que solicitan la modificación de la denominación y del emblema para constituir un partido político local denominado “Ciudadanos Unidos”, quienes además, se encuentran referidos en la Escritura Pública 12,549 (doce mil quinientos cuarenta y nueve);** con ello, este Órgano Electoral cuenta con plena certeza de la voluntad del colectivo de personas que manifiestan las modificaciones referidas, ejerciendo su derecho fundamental de asociación tutelado por los artículos 9 y 35 fracción III de la CPEUM.

Así entonces, bajo las circunstancias de hecho y de derecho narradas en los párrafos que anteceden, **se estima viable la procedencia de la modificación de la denominación del partido político a constituir.**

De la modificación del emblema.

XLII. Al respecto, la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (*TEPJF*), mediante sentencia SCM-JRC-23/2020, señaló que, el ámbito de protección del derecho de asociación política impacta en sus dos aspectos, el individual (protegiendo el derecho de las fuerzas políticas a ser identificables en el marco de su ámbito de actuación); y el colectivo (en el ejercicio de los derechos político-electorales de la ciudadanía, al momento de elegir la opción política de su preferencia). Por tanto, garantiza -en lo individual- el derecho de los partidos políticos a contar con una identidad propia que los distinga de los demás; esto es, que marque una diferencia razonable con las demás opciones políticas de cara a la ciudadanía, en especial, con las y los electores, así como frente a las actividades ordinarias y extraordinarias que realiza.

Ahora bien, de acuerdo con la LGPP, serían tres los elementos que individualizarían a los partidos políticos y servirían como distintivos o diferenciadores entre las distintas opciones políticas: **la denominación, el emblema y el o los colores.**

Por cuanto al primero de ellos, **la denominación**, la Sala Superior del TEPJF, mediante sentencia emitida en el recurso de apelación SUP-RAP-64/2017, ha señalado que -en sentido estricto- corresponde al nombre o título que distingue a una persona o cosa; y, en el caso de las asociaciones de carácter político, es el elemento que les confiere distintividad y -al incorporar un derecho inmaterial de exclusividad- impide que sea usada por otra asociación.

También, ha establecido que, al igual que el nombre en las personas físicas, tiene como primera función establecer su identidad, mediante elementos distintivos respecto de las demás personas, y -en tal sentido- irradia en la tutela del ejercicio pleno y eficaz de los derechos político-electorales de la ciudadanía, pues les permite elegir la opción política de su preferencia, con diferencias razonables respecto de otras existen para que se formen una opinión clara y libre sobre sus opciones políticas.

Con relación al segundo y tercer elemento, consistente en **el emblema y los colores**, se mencionan diversos criterios de jurisprudencias y tesis, mediante las cuales, el TEPJF se ha pronunciado sobre este asunto.

En la Jurisprudencia 34/2010, de rubro: **EMBLEMA DE PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIONES. CONCEPTO**; la Sala Superior ha establecido que la legislación emplea el vocablo en la acepción que corresponde al uso común y generalizado; esto es, como la expresión gráfica, formada por figuras, jeroglíficos, dibujos, siglas, insignias, distintivos o cualquiera otra expresión simbólica, que puede incluir, o no, alguna palabra, leyenda o lema a fin de evitar confusiones.

En la Tesis LXIII/2002, de rubro: **EMBLEMA. SU DISEÑO DEBE AJUSTARSE AL SISTEMA JURÍDICO ELECTORAL**; se ha destacado que la norma electoral es de orden público y observancia general y -por tanto- la obligación de contar con un emblema no es un derecho absoluto, sino que debe respetar fielmente dicha legislación, por lo que el contenido de un emblema puede considerarse contrario al principio de legalidad electoral, siempre que contenga elementos que contravengan alguna disposición o principio jurídico electoral.

En la Tesis LXII/2002, de rubro: **EMBLEMA DE UN PARTIDO POLÍTICO. SU OBJETO JURÍDICO**; la Sala Superior ha apuntado el carácter complementario y reforzatorio del emblema respecto de la denominación y el color o colores, pues la formación correcta y adecuada y el uso permanente y continuo del emblema por parte de los partidos políticos en sus diversas actividades y actos de presencia, puede constituir un importante factor para que penetren y arraiguen en la conciencia de la ciudadanía, y esto a su vez puede contribuir para el mejor logro de sus fines constitucionales.

En la Jurisprudencia 14/2003, de rubro: **EMBLEMA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. SUS COLORES Y DEMÁS ELEMENTOS SEPARADOS, NO GENERAN DERECHOS EXCLUSIVOS PARA EL QUE LOS REGISTRÓ**; la Sala Superior ha sostenido que, en cuanto al color o colores, forman parte de los elementos que, en su conjunto, caracterizan y diferencian a los partidos políticos de otras opciones y constituyen un derecho exclusivo de uso, pero que -separadamente- no implican ninguna exclusividad y pueden ser utilizados por otros, siempre que no induzcan a confusión.

En este contexto, se ha establecido que, dado que es la combinación de estos elementos (denominación, emblema y color o colores) lo que caracteriza o diferencia a los partidos políticos y lo que, en determinado caso, puede ocasionar confusión en las y los electores, para determinar el grado de similitud o diferencia existentes entre los pertenecientes a distintas fuerzas políticas en conflicto, debe atenderse a las circunstancias integrales de cada caso concreto, desde una perspectiva racional y lógica, que atienda a un examen gramatical y esencialmente semántico de cada uno de los componentes de las denominaciones en conflicto pero, sobre todo, un análisis del impacto y presencia de riesgo de confusión frente a la ciudadanía.

Al respecto, la Organización Ciudadana presentó en medio óptico, un archivo que contiene el emblema del partido político en formación, que será utilizado en sus formatos de manifestación de afiliación, tomando en consideración lo previsto en los artículos 11, primer párrafo inciso b) y segundo párrafo del Reglamento; además, se describen sus características y colores, conforme a lo siguiente:

“Se trata de un círculo semicerrado en su parte mediana superior derecha, pintado en forma de brocha en color de rosa Pantone 191C, en cuyo interior, se inscribe con letras Mayúsculas, tipo Montserrat Classic, en negrita la palabra “UNIDOS”, en color rosa Pantone 191C con fondo blanco,”

Con relación al color del emblema, se señala que es “Rosa Pantone 191 C”; al respecto estas características son acorde a lo plasmado en los artículos 3 y 4 de los Estatutos de Ciudadanos Unidos.

Al respecto, **se considera viable la modificación al emblema del partido político local a registrar**, en virtud de que no se asemeja con alguno de las demás Organizaciones Ciudadanas, ni tampoco con alguno de los partidos políticos ya existentes.

Modificación del enlace con IEPC Guerrero y en materia de fiscalización.

XLIII. De igual forma, mediante oficios identificados bajo las claves GroXXI-0024 y GroXXI-0025, el C. Patricio Abarca Martínez, en su calidad de Coordinador General de la Organización Ciudadana, solicitó la designación de personas que ostentarán los cargos de Representación Legal de la Organización Ciudadana ante el IEPC Guerrero y Responsable del Órgano de Finanzas conforme a lo siguiente:

Nombre	Cargo
C. Francisco Javier Vergara Martínez	Representante Legal de la Organización Ciudadana ante el IEPC Guerrero
C. Heleodoro Román Sánchez	Responsable del Órgano de Finanzas de la Organización Ciudadana ante el IEPC Guerrero

Además, se designaron a la y los CC. Juan Manuel Ramírez Santiago, Briseida Elizabeth Abarca Santiago y José Paulino Patiño, como personas autorizadas para oír y recibir todo tipo de notificaciones, manifestando la revocación de todo nombramiento hecho con anterioridad.

XLIV. Así, en relación a su solicitud, resulta relevante traer a colación lo dispuesto por el artículo 14 de los Estatutos de la organización ciudadana denominada “Guerrero XXI, Nueva Sociedad, Sociedad al Futuro, A.C.”, mismo que, en la parte que interesa disponen lo siguiente:

“...El Coordinador General es el responsable del trabajo en equipo, y por acuerdo de la Asamblea Estatal, tiene la Representación Legal, lo que le faculta incluso, para nombrar y sustituir en caso necesario a nuestros representantes ante el IEPC del estado de Guerrero, de la misma forma se le otorga el Poder Legal más amplio que las leyes en la materia le confieren para todos los actos necesarios en el mejor desempeño de los trabajos de la Asociación...”

Ahora, dada la relevancia de que la organización ciudadana cuente con una Representación Legal, pues, como lo menciona el artículo 8 del Reglamento para la Constitución y Registro de Partidos Políticos Locales en el Estado de Guerrero, toda comunicación y/o notificación durante el procedimiento para la constitución y registro, se realiza a través de su Representante Legal. De ahí que sea imprescindible, contar con un enlace entre la Organización Ciudadana y este Instituto Electoral. Asimismo, resulta de suma relevancia que se cuente con un responsable de finanzas.

En virtud de lo anterior, y toda vez que el ciudadano Patricio Abarca Martínez, en su carácter de Coordinador General del Comité Directivo Estatal de la organización ciudadana denominada “Guerrero XXI, Nueva Sociedad, Sociedad al Futuro A.C.”, cuanta con las facultades para nombrar y sustituir a las o los representantes de la multitudinaria organización ciudadana ante este órgano electoral, **se tiene por sustituidas a la personas que fungirán como enlace ante el IEPC Guerrero**, así como responsable del órgano de finanzas, quedando en los términos precisados en el considerando que precede.

XLV. Por lo referido en las consideraciones que anteceden, esta Comisión de Prerrogativas y Organización Electoral, estima oportuno proponer al Consejo General de este órgano electoral, la procedencia de las modificaciones a la denominación del nombre, del emblema y colores del partido político local a constituir, precisando que en este momento, dicha determinación no tiene carácter de definitivo, esto en virtud de que, en su momento y de ser el caso de que se reciba la solicitud formal de registro como partido político local, el Consejo General realizará la valoración en conjunto de los elementos para pronunciarse sobre el otorgamiento o no del registro y la denominación, emblema y colores que lo habrán de distinguir del resto de los partidos políticos.

En virtud de los antecedentes y considerandos señalados, con fundamento en los artículos 35, fracción III, 41, párrafo tercero, Base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 98, párrafos 1 y 2, 104, párrafo 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 3, 10, 11 y 13 de la Ley General de Partidos Políticos; 32, 34, 35, numeral 5, 124 y 125 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 93, 99, 100, 101, 103, 173, 180, 188, fracciones I, XXVI y LXXVI, 193, párrafo sexto, 195, fracción I, y 196, fracción I de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado Guerrero; 19 y 20 del Reglamento para la Constitución y Registro de Partidos Políticos Locales en el Estado de Guerrero, y 6, fracción V del Reglamento de Comisiones del Consejo General de este Instituto Electoral, la Comisión de Prerrogativas y Organización Electoral, emite el siguiente Dictamen con Proyecto de:

ACUERDO

PRIMERO. Se aprueba el Dictamen con Proyecto de Acuerdo, por el que se aprueba la procedencia de la solicitud presentada por integrantes de la Organización Ciudadana denominada “Guerrero XXI, Nueva Sociedad, Sociedad al Futuro A.C.”, respecto al cambio de denominación y emblema del Partido Político Local a constituir, bajo los siguientes puntos:

***PRIMERO.** Se aprueba la procedencia de la solicitud presentada por integrantes de la Organización Ciudadana denominada “Guerrero XXI, Nueva Sociedad, Sociedad al Futuro A.C.”, respecto al cambio de denominación y emblema del Partido Político Local a constituir, en términos de los considerandos XLI y XLII del presente Acuerdo.*

***SEGUNDO.** Se tienen por hechas las designaciones del C. Francisco Javier Vergara Martínez, como Representante Legal ante el IEPC Guerrero, y del C. Heleodoro Román Sánchez, como Responsable del Órgano de Finanzas.*

TERCERO. *Notifíquese el presente Acuerdo, mediante oficio a la Organización Ciudadana denominada “Guerrero XXI, Nueva Sociedad, Sociedad al Futuro A.C.” a través de su Representante Legal, para los efectos legales conducentes.*

CUARTO. *Comuníquese el presente Acuerdo a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral a través del Sistema SIVOPLE, para que por su conducto se remita a las Direcciones Ejecutivas de Prerrogativas y Partidos Políticos; y del Registro Federal de Electores, para los efectos correspondientes.*

QUINTO. *El presente acuerdo entrará en vigor y surtirá sus efectos a partir de la aprobación por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero*

SEXTO. *Publíquese el presente Acuerdo en la página electrónica del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, así como en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero.*

SEGUNDO. Sométase a la consideración del Consejo General, el presente Dictamen con Proyecto de Acuerdo, para su análisis, discusión y en su caso aprobación.

El presente Dictamen con Proyecto de Acuerdo fue aprobado por **unanimidad** de votos en la Sexta Sesión Extraordinaria celebrada por la Comisión de Prerrogativas y Organización Electoral, el día 15 de septiembre del 2022.

LA COMISIÓN DE PRERROGATIVAS Y ORGANIZACIÓN ELECTORAL

**C. AMADEO GUERRERO ONOFRE
CONSEJERO PRESIDENTE DE LA COMISIÓN**

**C. DULCE MERARY VILLALOBOS
TLATEMPA
CONSEJERA ELECTORAL**

**C. EDMAR LEÓN GARCÍA
CONSEJERO ELECTORAL**

**C. BENITO ÁNGEL MAGAÑA FIGUEROA
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL**

**C. MANUEL ALBERTO SAAVEDRA CHÁVEZ
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO**

**C. ANTONIO OROZCO GUADARRAMA
REPRESENTANTE DEL PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**

**C. ISAÍAS ROJAS RAMÍREZ
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
DEL TRABAJO**

**C. JUAN MANUEL MACIEL MOYORIDO
REPRESENTANTE DEL PARTIDO VERDE
ECOLOGISTA DE MÉXICO**

**C. MARCO ANTONIO PARRAL SOBERANIS
REPRESENTANTE DE MOVIMIENTO
CIUDADANO**

**C. GERARDO ROBLES DÁVALOS
REPRESENTANTE SUPLENTE DE
MORENA**

**C. ALBERTO GRANDA VILLALBA
SECRETARIO TÉCNICO DE LA
COMISIÓN**

NOTA: LAS PRESENTES FIRMAS CORRESPONDEN AL DICTAMEN CON PROYECTO DE ACUERDO 019/CPOE/SE/15-09-2022, POR EL QUE SE APRUEBA LA PROCEDENCIA DE LA SOLICITUD PRESENTADA POR INTEGRANTES DE LA ORGANIZACIÓN CIUDADANA DENOMINADA "GUERRERO XXI, NUEVA SOCIEDAD, SOCIEDAD AL FUTURO A.C.", RESPECTO AL CAMBIO DE DENOMINACIÓN Y EMBLEMA DEL PARTIDO POLÍTICO LOCAL A CONSTITUIR.